

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0028-2022/SBN**

San Isidro, 30 de marzo de 2022

**VISTOS:**

El Informe N° 00347-2022/SBN-OAF-SAA de fecha 22 de marzo de 2022, del Sistema Administrativo de Abastecimiento; el Memorandum N° 00248-2022/SBN-OAF de fecha 22 de marzo de 2022, de la Oficina de Administración y Finanzas; el Informe N° 00128-2022/SBN-OAJ de fecha 25 de marzo de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio N° 003848-2422-CG/SEDEN (Solicitud de Ingreso N° 07231-2022), el Subgerente de Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la República, comunica a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el Informe de Control de Orientación de Oficio N° 182-2022-CGISEDEN-SOO, a través del cual señala y sustenta que el órgano encargado de las contrataciones (OEC) de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales realizó la segunda convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2021-SBN-OEC, en el cual, la empresa TURISMO CIVA S.A.C. se registró como participante el 14 de setiembre de 2021 y presentó su oferta el 22 de setiembre de 2021, la cual fue admitida por el OEC, por lo que en la etapa de evaluación y calificación, mediante el "Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" del 23 de setiembre de 2021, el OEC otorgó la buena pro al postor TURISMO CIVA S.A.C.; y el 13 de octubre de 2021, se suscribió el Contrato N° 010-2021/SBN-OAF denominado "*Servicio de traslado de personal en el marco del convenio específico de colaboración interinstitucional entre la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN y el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú*", con Luis Miguel Ciccía Vásquez, Gerente General de la empresa TURISMO CIVA S.A.C.;

Que, asimismo, se realizan varias afirmaciones sustentadas, tales como: i) el Gerente General es pariente de segundo grado de consanguinidad del señor Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Congresista de la República, conforme se puede apreciar de la Declaración Jurada de Intereses del Ejercicio Fiscal 2021, que presentó ante la Contraloría General de la República; ii) De la Partida Registral N° 11378517 de la empresa TURISMO CIVA S.A.C. se advierte que el señor Luis Miguel Ciccía Vásquez fue nombrado Gerente General a partir del 5 de abril de 2004 y designado como Presidente del Directorio para el periodo comprendido desde el 2 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2024, entre otros documentos; sin embargo, el señor Luis Miguel Ciccía Vásquez y toda persona jurídica en la que es integrante del órgano de administración, estuvieron impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación del Estado desde el 26 de julio de 2021 y hasta 12 meses después de que el Congresista Miguel Ángel Ciccía Vásquez culmine su periodo parlamentario;

Que, la Contraloría General de la República manifiesta que durante la presentación de ofertas del procedimiento de selección, la empresa TURISMO CIVA S.A.C. presentó su Propuesta técnica-económica, que contenía el documento denominado "Declaración Jurada el 22 de setiembre de 2021, en el que declara bajo juramento *"No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado", y sobre las acciones de la Entidad, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado estipula en su Artículo 64 (...)"*, con lo que se evidencia que la empresa tendría un impedimento de contratar, lo cual estaría afectando la legalidad y veracidad que deben regir las contrataciones públicas en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece impedimentos con la finalidad de salvaguardar los principios de integridad e igualdad de trato, por que corresponde que la Entidad disponga las acciones correctivas relacionadas a los procesos de contratación, y según lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se ponga a conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado la presentación de la falsa Declaración Jurada de no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado; por lo que, la situación adversa contraviene los literales a), h), i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11, el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y los puntos i y ii del literal b) del artículo 52, el numeral 64.6 del artículo 64, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF;

Que, a través del Informe N° 00347-2022/SBN-OAF-SAA de fecha 22 de marzo de 2022, el Sistema Administrativo de Abastecimiento, con la conformidad de la Oficina de Administración y Finanzas efectuada con el Memorándum N° 00248-2022/SBN-OAF, expresa que el Informe de Control de Orientación de Oficio N° 182-2022-CGISEDEN-SOO fue de conocimiento de la empresa TURISMO CIVA S.A.C. para su pronunciamiento, el mismo que fue respondido con la Carta S/N (Solicitud de Ingreso N° 8436-2022), de cuya revisión se aprecia que la mencionada empresa expresa que por desconocimiento de los impedimentos para contratar con el Estado, se suscribió el

contrato, y actuando de buena fe solicita se declare la nulidad del mismo, para lo cual, adjunta la Carta de Descargo 001-Departamento de cuentas claves. Asimismo, el precitado Sistema Administrativo indica que técnicamente procede la nulidad del Contrato N° 010-2021/SBN-OAF, por haberse vulnerado los literales a), h) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 en concordancia con el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los puntos i y ii del literal b) del artículo 52; y, se afectó los principios de Integridad, Igualdad de Trato e Integridad que rigen las contrataciones del Estado, por lo que corresponde iniciar las acciones administrativas para declarar la nulidad del Contrato N° 010-2021/SBN-OAF;

Que, a través del Informe N° 00128-2022/SBN-OAJ de fecha 25 de marzo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que la suscripción del Contrato N° 010-2021/SBN-OAF denominado "*Servicio de traslado de personal en el marco del convenio específico de colaboración interinstitucional entre la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN y el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú*", se efectuó en contravención de las normas legales en materia de contrataciones del Estado, por lo que es legalmente procedente declarar la nulidad de oficio del mencionado contrato;

Que, en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio por haberse perfeccionado el contrato en contravención con el artículo 11; siendo que los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato;

Que, en el numeral 44.3 del precitado artículo, se establece que la nulidad del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, asimismo, en el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, se establece que es competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio, no siendo delegable;

Que, en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, se dispone que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2; y, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, a través del literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, se tipifica como infracción que es sancionado administrativamente por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando los proveedores, participantes, postores y contratistas contratan con el Estado estando impedido conforme a Ley;

Que, el literal señalado en el considerando precedente, ha sido precisado por el numeral 1 del Acuerdo de la Sala Plena N° 008-2020-TCE publicado el 16 de octubre de 2020, a través del cual, se expresa que se está impedido de contratar con el Estado en las situaciones establecidas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado; es así como, siendo el presente caso un incumplimiento del literal a) del numeral 11 del artículo 11, corresponde que la entidad comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos sucedidos y que se encuadran en la tipificación de literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225;

Que, conforme a los considerandos precedentes, es necesario dictar el acto administrativo que declare la nulidad del Contrato N° 010-2021/SBN-OAF denominado “*Servicio de traslado de personal en el marco del convenio específico de colaboración interinstitucional entre la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN y el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú*”, al haberse verificado la contravención de normas legales en materia de contrataciones del Estado, así como disponer de las acciones de gestión correctivas;

Con el visado de la Gerencia General, la Oficina de Administración y Finanzas, la Oficina de Asesoría Jurídica, el Sistema Administrativo de Abastecimiento, y;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, en uso de las atribuciones conferidas por los literales r) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 010-2021/SBN-OAF denominado “*Servicio de traslado de personal en el marco del convenio específico de colaboración interinstitucional entre la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN y el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que el Sistema Administrativo de Abastecimiento publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y realice las demás acciones dentro del ámbito de su competencia.

**Artículo 3.-** Disponer que el Sistema Administrativo de Personal remita copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las autoridades de los órganos instructores y sancionadores del procedimiento administrativo disciplinario de la SBN, con la finalidad que se adopten las acciones para hacer efectiva la responsabilidad de los servidores y ex servidores civiles intervinientes en la emisión del acto inválido.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas evalúe la presunta responsabilidad civil de la empresa Turismo CIVA S.A.C., así como de los servidores y ex servidores, respecto a los servicios que la entidad ha pagado a la precitada empresa como consecuencia de haberse perfeccionado el Contrato N° 010-2021/SBN-OAF en contravención con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

**Artículo 5.-** Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado, los hechos suscitados en relación a la empresa Turismo CIVA S.A.C. por su participación a la segunda convocatoria del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 004-2021-SBN-OEC y la suscripción del Contrato N° 010-2021/SBN-OAF.

**Artículo 6.-** Publicar la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese y comuníquese.**

**Visado por:**

**OAJ**

**OAF**

**SAA**

**GG**

**Firmado por:**

**Superintendente Nacional de Bienes Estatales**